

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00394-2015-0-1903-JR-CI-02

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : SERGIO ANTONIO DEL AGUILA SALINAS

ESPECIALISTA : ANA DAVILA SANCHEZ

DENUNCIADO : PETROLEOS DEL PERU SA ,

PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE CULTURA DEL PERU ,

PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO ,

PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA ,

PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL CONGRESO DE LA REPPUBLICA ,

PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE ,

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO ,

PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ,

PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS ,

PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL CONSEJO DE MINISTROS ,

DEMANDADO : PERUPETRO SA ,

DEMANDANTE : FEDERACION DE LA NACIONALIDAD ACHUAR DEL PERU ,

RESOLUCIÓN NÚMERO NOVENTA Y TRES

Iquitos, veinte de Diciembre

Del dos mil diecisiete.-

VISTOS.- Resulta de autos que la **FEDERACION DE LA NACIONALIDAD ACHUAR DEL PERU – FENAP**, por escrito de fecha 08 de Abril del 2015 de fojas (322 a 399) interpone **ACCION DE AMPARO** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, PERUPETRO S.A. y MINISTERIO DE CULTURA DEL PERU**, siendo sus pretensiones a fin de que:

a) El Gobierno Regional de Loreto:

1. Reconocer la personalidad jurídica del Pueblo Originario o Indígena Achuar.

2. Reconocer a la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP), como la entidad de autogobierno y representación del Pueblo Originario o Indígena Achuar.
3. Titular la propiedad del territorio integral del Pueblo Originario o Indígena Achuar, incluyendo los recursos naturales que se encuentra dentro de este.
4. Anular y revertir las concesiones, derechos, títulos habilitantes, lotizaciones u otros derechos otorgados dentro del territorio del Pueblo Achuar a terceros, los cuales deberán pasar a dominio del Pueblo Achuar en aplicación de lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley de Comunidades Nativas, aprobado por Decreto Ley N° 22175.

b) Perúpetro S.A.:

5. Declare la nulidad de cualquier lote petrolero que éste concesionado o haya concesionado sobre el territorio del Pueblo Achuar.
Por lo menos, ello incluye el acto administrativo y/o acuerdo de directorio que cubre el lote 64 y los subsecuentes actos emitidos por Perúpetro en relación a ese lote. El pedido se extiende a cualquier superpuesto al territorio del Pueblo Achuar.
6. Declare la nulidad de cualquier concesión que haya otorgado sobre el territorio del Pueblo Achuar.
Por lo menos, ello incluye la concesión del lote 64 o cualquier otra concesión de lotes superpuestos al territorio del Pueblo Achuar.
7. Declare la nulidad de cualquier contrato, autorización, permiso, licitación, etc., que haya otorgado sobre el territorio del Pueblo Achuar.

c) Ministerio de Cultura del Perú:

8. Emitir un dictamen favorable en torno al reconocimiento de la personalidad jurídica del Pueblo Achuar y la titulación de su territorio integral.
9. Coordinar acciones para culminar con el proceso de saneamiento físico legal territorial del Pueblo Achuar, dentro del marco de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre pueblos indígenas, de conformidad con lo dispuesto por el literal I) del artículo 7° de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura.

Pretensiones Accesorias:

- i. El pago de costos y costas originadas en el presente proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 56° del Código Procesal Constitucional.
- ii. Asimismo, una vez declarada la violación de los derechos fundamentales del Pueblo Indígena u Originario Achuar, remita copias de los actuados en este proceso al Ministerio Público, a fin que este inicie las investigaciones contra los funcionario que resulten responsables, de conformidad con el artículo 8 del Código Procesal Constitucional.

Por resolución N° 01 de fojas (400 a 404) se declara improcedente la demanda y que apelada la misma, la Sala Civil de ésta Corte Superior de Justicia por resolución N° 08 de fojas (653 a 664) declaran nulo el auto apelado ordenado que el Juez vuelva a calificar la demanda y expida nueva resolución. Recibido los autos el juzgado por resolución N° 09 de fojas (685 a 686), admite la demanda, habiéndose corrido traslado de la misma a los emplazados, quienes se apersonan al proceso y formulan su defensa correspondiente, a decir:

- 1) **Petroperú S.A. (Perúpetro)**, por escrito de fecha 04 de Mayo del 2016 de fojas (736 a 764), deduce la excepción de prescripción y contesta la demanda en los términos que allí expone.
- 2) **Ministerio de Cultura**, por escrito de fecha 04 de Mayo del 2016, de fojas (768 a 807), formulan cuestión previa, deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestan la demanda en los términos que allí exponen, asimismo formulan denuncia civil contra:
 - Ministerio del Ambiente.
 - Ministerio de Agricultura y Riego.
 - Ministerio de Energía y Minas.
 - Ministerio de Defensa.
 - Congreso de la República.
 - Presidencia del Consejo de Ministros.
- 3) **Gobierno Regional de Loreto**, por escrito de fecha 16 de Junio del 2016, de fojas (1038 a 1045), contesta la demanda solicitando que se declare improcedente la misma.

- 4) **Ministerio de Energía y Minas**, por escrito de fecha 01 de Agosto del 2016 de foja (1120 a 1141), contesta la demanda en los términos que allí expone.
- 5) **Poder Legislativo**, por escrito de fecha 01 de Agosto del 2016 que corre de fojas (1146 a 1156), deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda en los términos que allí expone.
- 6) **Ministerio del Ambiente**, por escrito de fecha 27 de Julio del 2016, de fojas (1179 a 1191), solicitando que se declare improcedente la demanda y contesta la demanda en los términos que allí expone.
- 7) **Presidencia del Consejo de Ministros**, por escrito de fecha 27 de Julio del 2016 de fojas (1199 a 1221), deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda en los términos que allí expone.
- 8) **Ministerio de Agricultura y Riego**, por escrito de fecha 05 de Agosto del 2016 de fojas (1242 a 1251), deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda en los términos que allí aparece.
- 9) **Ministerio de Defensa**, por escrito de fecha 03 de Agosto del 2016 de fojas (1259 a 1292), deduce defensa previa, nulidad de la resolución N° 09 que admite la demanda, formula denuncia civil contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia, excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, excepción de caducidad, excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda conforme allí expone.
- 10) **Petróleos del Perú S.A. (Petroperú)**, por escrito de fecha 07 de Setiembre del 2016 de fojas (1482 a 1548), deduce la cuestión previa de excepción de falta de capacidad de parte de la demandante y contesta la demanda en los términos que allí expone.
- 11) **Ministerio de Relaciones Exteriores**, por escrito de fecha 17 de Octubre del 2016 de fojas (1686 a 1697), deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado Ministerio de Relaciones Exteriores y contesta la demanda en los términos que allí expone.

Por resolución N° 74 de fojas (1946 a 1965) se resuelven las excepciones deducidas por los emplazados y se sana el proceso, a decir

1) Declarar Infundadas la:

- **Excepciones de Incompetencia por razón de la materia** deducida por el Ministerio De Cultura, Ministerio De Agricultura Y Riego, Ministerio De Defensa Y Petroleos De El Perú.

- **Excepción de Incapacidad del demandante** deducido por Petroleos Del Perú.

- **Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en el Modo de Proponer la Demanda**, deducido por el Ministerio De Defensa.

- **Excepción de falta de Agotamiento de la Vía Administrativa** deducido por el Ministerio de Defensa.

- **Excepción de falta de Legitimidad Para Obrar de los demandados**, deducido por el Poder Legislativo, Consejo De Ministros Y Ministerio De Relaciones Exteriores.

2) Declarar Fundada la:

- **Excepción de Caducidad**, deducido por el Ministerio De Defensa.

-**Excepción de Prescripción**, deducido por Petroleos Del Perú Y Perupetro S.A.

En consecuencia, en aplicación supletoria del artículo 451° inciso 5) del Código Procesal Civil Se Declara Nulo Todo Lo Actuado Y Concluido El Proceso, respecto a los demandados: Ministerio De Defensa, Petroleos Del Perú Y Perupetro S.A. Y habiéndose verificado que se ha cumplido con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, estando con lo dispuesto por el artículo 53° de Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N° 28946 en concordancia con el inciso 1 del artículo 465° del Código Procesal Civil, **Se Declara: Saneado El Proceso**, declarándose la existencia de una relación jurídica procesal valida.

Siendo ello así la causa ha quedado expedito para sentenciar:

AMBITO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO

Primero.- A que, la finalidad del proceso de amparo es la protección de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de y derecho constitucional, sea por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad funcionario o persona, conforme lo regula el artículo 1 y 2 del Código procesal Constitucional, concordante con el artículo 200° inciso 2 de la Constitución, debiendo resaltar que el Tribunal Constitucional ha señalado que ello importa dos hechos simultáneos: 1) suspender aquella violación o amenaza de violación y, restituir el derecho cuando efectivamente ha sido

vulnerado y 2) Que la amenaza debe ser inminente e inmediata, cierta y no presunta.

EL PROCESO DE AMPARO

Segundo.- Conforme ha precisado el Tribunal Constitucional, en los seguidos por Margot Marlene Pacheco Chávez “El proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional. Lo que significa que, si el recurrente ostenta la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es lesivo o no de aquel subjetivo reconocido por la Constitución”.¹ Para lo cual se encuentra en obligación la parte accionante el precisar dicha afectación y como se encuentra vinculada a la norma constitucional.

OBJETO DEL AMPARO

Tercero.- A que, para que se cumpla con el objeto del amparo, resulta necesario e indispensable que se acredite la violación o amenaza de violación del derecho constitucional alegado, a fin de que la pretensión pueda ser amparada, constituyendo éste una garantía de los ciudadanos frente a la transgresión de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, debiéndose precisar que el Tribunal Constitucional en la STC 976-2001 AA/TC ha establecido que mediante este tipo de proceso no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede con otros procesos, sino solo se restablece su ejercicio. Ello supone como es evidente, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado de allí, que este proceso de amparo es tan sumario en razón de que el Juez no se encuentra obligado a actuar pruebas, lo cual no le significa que le esté prohibido, pero juzga con suficiencia probatoria que le permita atender la pretensión en tiempo breve, rápido.

MEDIOS PROBATORIOS

Cuarto.- A que, de conformidad con lo establecido con el artículo 197° del Código Procesal Civil aplicable al presente proceso de manera supletoria, que establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

NORMATIVIDAD APLICABLE

¹ STC N° 06396-2005-AA/TC FJ 4

Quinto.- A que, la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley, así como los reglamentos respectivos conforme a los preceptos y principios constitucionales, que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Sexto.- A que, de lo expuesto en la demanda se invoca a la Carta Magna en su artículo 139° (Principios de la Administración de Justicia), inciso 3°, que establece que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”²

Sétimo.- A que, el artículo 139° (Principios de la Administración de Justicia) inciso 3° de la Carta Magna concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La Observancia del debido proceso y **la tutela jurisdiccional**³ (...)”. “El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. A diferencia de lo que sucede en otras constituciones, la nuestra no alude al derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”. Sin embargo, en modo alguno puede concebirse que nuestra Carta Fundamental tan sólo garantice un proceso “intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también (...) capaz de consentir los resultados alcanzados, con rapidez y efectividad”.⁴

RESOLUCION DEL CONFLICTO DE INTERESES

² “En lo que respecta al derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3°) del artículo 139° de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del “modelo constitucional del proceso”, cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigadora que desarrolla el fiscal penal en sede prejurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional” – EXP. N° 2521-2005-HC/TC. F.J.5.

³ “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho, por decirlo de algún modo, “genérico” que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo, o deducidos implícitamente de él. Entre estos derechos cabe destacar, entre otros, el derecho a un juez independiente e imparcial” – Exp. N° 0004-2006-AI/TC. F.J.22.

⁴ STC Exp. N° 010-2002-AI/TC

a) GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Reconocer la personalidad jurídica del Pueblo Originario o Indígena Achuar.

Octavo.- A que, en cuanto a ésta pretensión el accionante pretende que el Gobierno Regional de Loreto le reconozca la personería jurídica como Pueblo Originario o Indígena, el juzgado no puede emitir pronunciamiento respecto a éste petitorio, toda vez que mediante Ordenanza Regional N° 014-2017-GRL-CR de fecha 112 de Abril del 2017, de fojas (2001 a 2003) en el artículo segundo de su parte resolutive señala:

“RECONOCER la personalidad jurídica de aquellos pueblos originarios o pueblos indígenas que en el ejercicio de su libre determinación quieren ser reconocidos como tales.”

Es decir que dicha pretensión ha sido satisfecha por la parte emplazada Gobierno Regional de Loreto.

Reconocer a la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP), como la entidad de autogobierno y representación del Pueblo Originario o Indígena Achuar.

Noveno.- A que, la Constitución Política del Estado Peruano señala:

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Para resolver ésta pretensión resulta necesario estudiar el estatuto del Pueblo Indígena Achuar la misma que corre de fojas (157 a 168), que tal estatuto vendría hacer como una Constitución Originaria del Pueblo Achuar, que si bien es cierto el Gobierno Regional de Loreto lo ha reconocido como una personería jurídica, por ende un sujeto con derecho, también es cierto que tal estatuto no debe ir más allá de lo que la Constitución Política del Estado Peruano establece, por lo que ésta pretensión debe ser amparada, pero que en ejecución de sentencia debe adecuar dicho estatuto a la Constitución Política del Estado, sometiéndose a sus Principios que la regulan, ya que dicho estatuto del Pueblo Achuar estarían en contraposición con la Carta Magna, esto se desprende de su artículo 2, inciso 1, el Capítulo 3 (Potestades del Pueblo Achuar)

Titular la propiedad del territorio integral del Pueblo Originario o Indígena Achuar, incluyendo los recursos naturales que se encuentra dentro de este.

Décimo.- A que, el artículo 89° de la Constitución Política del Estado señala:

“Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.”

“Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.”

“El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.”

Décimo Primero.- A que, por otro lado en la STC N° 1126-2011-HC/TC, se fundamenta:

ff.20 En la STC 0005-2006-PI-TC (ff.40), este Tribunal ha reiterado que el derecho de propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y sus productos y darle destino y condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley...

Décimo Segundo.- A que, por su parte el Convenio 169-OIT al cual el Estado Peruano se encuentra sometido por las leyes pertinentes, estos son por la normas de derecho interno como las de naturaleza internacional, respecto a los territorios de las Comunidades Nativas e Indígenas ha prescrito.

Artículo 13

1. La utilización del término *tierras* en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Décimo Tercero.- A que, de lo expuesto debe colegirse que la normatividad nacional y supranacional reconocen una autonomía organizativa, económica y administrativa de las Comunidades Nativas, incluyendo éstas la libre disposición de sus tierras, e incluso ejerciendo funciones direccionales dentro de su ámbito territorial (debiendo guardar respeto a los derechos fundamentales en concordancia con la Constitución Política del Estado Peruano). Es así que dichos derechos territoriales deben guardar concordancia con la Constitución Política ya citada, a decir la dignidad de la persona humana y la forma democrática de gobierno.

Por ende el Estado debe tomar las medidas para determinar y delimitar las tierras que las Comunidades Nativas e Indígenas ocupan ancestralmente, como medio de garantizar una protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión, con miras a que cuando se realice una exploración y explotación de los recursos naturales se tenga una adecuada perspectiva de la realidad, sin vulnerar sus derechos fundamentales. Por lo que ésta pretensión debe ser estimada en cuanto la emplazada Gobierno Regional de Loreto y las demás partes involucradas en ésta causa deben gestionar la demarcación, delimitación de las tierras que ancestralmente pertenecen a la Federación de la

Nacionalidad Achuar del Perú (Los que se encuentren posesionados, así como aquellas tierras que por su propia tradición vienen siendo explotadas mediante el traslado de sus pobladores nómadas sea por el periodo de caza, pesca o condiciones climatológicas).

Anular y revertir las concesiones, derechos, títulos habilitantes, lotizaciones u otros derechos otorgados dentro del territorio del Pueblo Achuar a terceros, los cuales deberán pasar a dominio del Pueblo Achuar en aplicación de lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley de Comunidades Nativas, aprobado por Decreto Ley N° 22175.

Décimo Cuarto.- A que, ésta pretensión tiene relación directa con lo resuelto en la resolución N° 74 de fecha 15 de Junio del 2017, en cuanto a las excepciones que allí se resuelven sobre la nulidad de las concesiones realizadas por el Gobierno en los territorios del Pueblo Achuar.

b) PERUPETRO S.A.

Décimo Quinto.- A que, carece de objeto emitir pronunciamiento, toda vez que éstas han sido resueltas mediante la resolución N° 74 de fecha 15 de Junio del 2017.

c) MINISTERIO DE CULTURA

Décimo Sexto.- A que, las pretensiones incoadas en concreto contra ésta emplazada es que se emite un dictamen favorable para el reconocimiento de la personalidad jurídica del Pueblo Achuar, titulación de su territorio integral, así como culminar el proceso de saneamiento físico legal territorial del Pueblo Achuar.

En cuanto a la personalidad jurídica éste ya ha sido reconocido mediante Ordenanza Regional N° 014-2017-GRL-CR de fecha 112 de Abril del 2017, de fojas (2001 a 2003) en el artículo segundo de su parte resolutive señala:

“RECONOCER la personalidad jurídica de aquellos pueblos originarios o pueblos indígenas que en el ejercicio de su libre determinación quieren ser reconocidos como tales.”

Respecto a la titulación de su territorio y el saneamiento físico legal, ésta pretensión se encuentra ampliamente desarrollada en el décimo primero al décimo cuarto considerando de la presente resolución, cabiendo resaltar que en lo pertinente el Ministerio de Cultura del Perú coadyuve y preste todas las facilidades del caso en coordinación con los otros emplazados y entes involucrados para que se proceda a concretizar la demarcación territorial y por

ende la titulación del Pueblo Achuar constituidos en la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú.

Pretensiones Accesorias:

Décimo Sétimo.- A que, la presente demanda debe ampararse los costos del proceso costos del proceso de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, no amparándose las costas, toda vez que este es un proceso Constitucional el cual esta exceptuado del pago de tasas judiciales.

Décimo Octavo.- A que, no habiéndose verificado en autos violación de los derechos fundamentales al Pueblo Achuar, no puede ampararse ésta pretensión.

Por estas consideraciones, normas citadas, al amparo de los establecido en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia en Nombre de la Nación, el Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Maynas **FALLA:** Declarando: **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA de ACCIÓN DE AMPARO** interpuesta por la **FEDERACION DE LA NACIONALIDAD ACHUAR DEL PERU - FENAP** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, PERUPETRO S.A. y MINISTERIO DE CULTURA DEL PERU**; en consecuencia:

1.- En cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica del Pueblo Originario o Indígena Achuar, **ESTESE** a la Ordenanza Regional N° 014-2017-GRL-CR de fecha 112 de Abril del 2017, de fojas (2001 a 2003).

2.- En cuanto al reconocimiento de la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP), como entidad de autogobierno y representación del Pueblo Originario o Indígena Achuar, **ORDENO** que el estatuto de la Federación de la Nacionalidad Achuar, se adecue a la Constitución Política del Estado, conforme al considerando décimo, a fin de hacer viable su autogobierno y representación que solicita.

3.- En cuanto a la Titulación de la propiedad del territorio integral del Pueblo Originario o Indígena Achuar, incluyendo los recursos naturales, **ORDENO** que los demandados y los demás entes involucrados en este proceso según sus competencias y facultades, y en plena coordinación procedan a la titulación del territorio del Pueblo Achuar constituidos en la Federación de la Nacionalidad Achuar.

4.- En cuanto a la anulación y reversión a las concesiones, derechos, títulos habilitantes, lotizaciones u otros derechos, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento, toda vez que ésta tiene relación directa con lo resuelto en la resolución N° 74 de fecha 15 de Junio del 2017.

5.- En cuanto a la titulación del territorio integral y saneamiento físico legal territorial del Pueblo Achuar, ORDENO que los demandados y demás entes involucrados en el presente proceso, según sus competencias y facultades, y en plena coordinación procedan a la titulación del territorio del Pueblo Achuar constituidos en la Federación de la Nacionalidad Achuar.

6.- En cuanto a la pretensión de remitir copias al Ministerio Público, **IMPROCEDENTE** la misma por cuanto no se ha verificado la vulneración invocada.

7.- Con costos del proceso.

Consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución cúmplase, bajo los apercibimientos contenidos en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional. Publíquese en el Diario Oficial El Peruano, en la forma prevista por Ley.-